



—ENSAYO—

La oralidad como garantía de debido proceso: su reconocimiento en el proceso civil uruguayo

Orality as a guarantee of due process: its recognition in Uruguayan civil procedure

Cecilia Barnech Cuervo

Profesora de Idioma Español, IPA, Uruguay. Abogada. Magíster en Derecho, UCU, Uruguay. Doctoranda en Ciencias Jurídicas, UCA, Argentina. Docente de Derecho Procesal, UCU. Investigadora en proyecto IUS, UCA. Integrante del grupo de investigación Derecho y Literatura GRIDELuy. mbarnech@hotmail.com ORCID: 0000-0002-5096-4372

Recepción: 4/3/2025 | Aprobación: 10/3/2025

Resumen

El trabajo pretende cumplir con dos objetivos. Por un lado, plantea una breve perspectiva de la oralidad como garantía del debido proceso. Por otro lado, presenta una síntesis de su reconocimiento en el sistema procesal civil uruguayo: sus mecanismos adecuados de fortalecimiento, pero, también, expone algunas debilidades a resolver, así como nuevos desafíos que deberán ser enfrentados a la brevedad.

Palabras claves: proceso civil; debido proceso; oralidad; desafíos.

Abstract

The work aims to meet two objectives. On the one hand, it presents a brief perspective of orality as a guarantee of due process. On the other hand, it presents a synthesis of its recognition in the Uruguayan civil procedural system: its adequate strengthening mechanisms but, also, it exposes some weaknesses to be resolved as well as new challenges that must be faced as soon as possible.

Keywords: civil process; due process; orality; challenges.

1. Oralidad como garantía de debido proceso. Panorama desde Uruguay

En un mundo cada vez más convulsionado, la comunicación o incomunicación debido a las redes sociales y una aplastante sociedad de la información ponen en crisis la narración y, así, el diálogo interpersonal (Han, 2023).

El proceso jurisdiccional como mecanismo legítimo de resolución de controversias no es ajeno a esta realidad y, pues, se encuentra desafiado y exigido. Ante ello, el diálogo inmediato (en oposición a mediatizado) se vuelve insoslayable. En efecto, la oralidad constituye una herramienta esencial para una tutela jurisdiccional efectiva y para que cumpla cabalmente con su propósito debe ser acompañada de otras garantías (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, preámbulo).

El sistema procesal civil uruguayo encuentra sus fuentes normativas en la CADH, la Constitución y, en particular, en el Código General del Proceso (CGP, ley 15982 de 14 de noviembre de 1988 y sus modificativas). Este último representó una regulación de avanzada y pionera en Latinoamérica y consagró un proceso por audiencia que se entrecruza y complementa con los principios de inmediación, publicidad y concentración. De esta forma, el binomio oralidad y audiencia se entiende como el «núcleo fundamental de todo proceso» (CGP, 2013, p. 12). El maestro Couture (1945) aún iba más lejos:

Si algo tiene el método oral de exquisitamente vivo y humano es la presencia de las partes y de los testigos ante el tribunal. Y es que, decía Ossorio, los hombres solemos tener dos morales, una para cuando nos ven y otra para cuando no nos ven. (p. 71)

2. Mecanismos de fortalecimiento

De acuerdo a lo expuesto, el proceso civil uruguayo reconoce la oralidad en audiencia como principio rector y, en consecuencia, establece un conjunto de mecanismos para su efectivo cumplimiento.

2.1. Universalización de la audiencia: los procesos civiles, en su amplia mayoría, se desarrollan en sucesivas audiencias o, al menos, en una (procesos monitorios y extraordinarios). De principio, en el proceso ordinario se consagra una audiencia extraprocesal anterior de conciliación previa, una audiencia preliminar como etapa central, audiencias de diligenciamiento de prueba y, finalmente, de lectura de la sentencia definitiva en primera instancia. De esta forma, además, varios mecanismos de impugnación y aclaración deben ejercerse en forma oral; por lo que la oralidad es transversal a todo el procedimiento.

2.2. Actuación del Tribunal: solo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional, por tanto, su actuación es indelegable y, ante su ausencia, la audiencia es nula y se

compromete su responsabilidad administrativa. Los funcionarios solo pueden realizar los actos auxiliares o de aportación técnica permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección del juez competente.

2.3. Cargas de los sujetos con interés en el proceso: las partes tienen la carga/deber de comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante. Es decir, la audiencia es un acto personalísimo y la inasistencia injustificada conlleva consecuencias muy graves (desistimiento de la pretensión y admisión de hechos, para el actor y demandado respectivamente, por ejemplo).

A ello se agrega que se regulan mecanismos especiales de declaración de parte como medio probatorio en audiencia. Puede ser convocado a declarar en cualquier etapa del proceso, sin limitaciones preclusivas y con instrumentos particulares: mera declaración e interrogatorio, careo con testigos y posiciones, todos en forma oral.

2.4. Deberes procesales de los auxiliares de la justicia: también los sujetos denominados auxiliares de la justicia comparecen en audiencia y, de acuerdo a su actuación, participan oralmente. Los testigos poseen los deberes de comparecer, declarar y decir la verdad en la audiencia de declaración. Por su parte, el perito defiende su dictamen ante el Tribunal y los demás sujetos, quienes pueden solicitar aclaraciones, ampliaciones e, incluso, impugnar en audiencia.

2.5. Registro de audiencias como garantía: desde 2017 las audiencias se documentan bajo un sistema denominado Audire, por el cual se graba todo el desarrollo (voz e imagen).

3. Debilidades en el desarrollo del proceso civil

Asimismo, se reconocen varias debilidades.

3.1. Los actos iniciales de proposición en todos los procesos civiles (a excepción de una variante en proceso de amparo) son escritos.

3.2. Algunos actos que fueron consagrados como orales en la ley procesal, la práctica, por diversas razones, los ha vuelto escritos. Por ejemplo, el alegato de bien probado, en general, no se realiza en audiencia, sino que, una vez diligenciada toda la prueba, el Tribunal otorga un breve plazo a las partes para que lo presenten por escrito.

Por otra parte, la audiencia para el dictado o lectura de la sentencia definitiva se ha convertido en una mera formalidad.

3.3. Si bien, como se explicó, el proceso puede llamarse proceso por audiencia y la preliminar es su acto central y con comparecencia personalísima, en esta oportunidad las partes sustanciales no participan activamente sino a través de las intervenciones de

sus abogados, salvo si el Tribunal lo requiere. Ante ello, este acto pierde, de alguna manera, su sentido para los sujetos involucrados, quienes, en los hechos, no se expresan, por lo que no gozan directamente de los beneficios de la oralidad.

3.4. La oralidad es francamente debilitada en la segunda instancia, en la que se consagra la posibilidad de una audiencia, pero que no se realiza en la mayoría de los casos. Efectivamente, en esta instancia el proceso se vuelve totalmente escritural.

4. Desafíos actuales

Si bien el sistema procesal civil uruguayo resulta medianamente sólido en cuanto al reconocimiento de la oralidad como garantía, se presentan desafíos constantes que imponen una mirada alerta y crítica (Pereira Campos, 2008)¹.

Respecto del ejercicio profesional de los operadores jurídicos se observan algunos retos que merecen especial atención. Por un lado, el necesario fortalecimiento y sistematización de la formación en habilidades de oratoria. En efecto, en general, la formación universitaria no ofrece formación especializada ni sistematizada en esta área, más allá de esfuerzos puntuales en algunos centros.

Por otro lado, también es necesaria una concientización sobre la importancia del uso de un lenguaje adecuado que permita un cabal entendimiento de los actos procesales y, en consecuencia, las decisiones judiciales se tornen comprensibles para la ciudadanía. En este sentido, se han comenzado a realizar esfuerzos institucionales —desde el Estado y la academia— para incorporar herramientas del denominado lenguaje jurídico claro².

Asimismo, no se puede soslayar la tensión que presenta la tríada oralidad, inteligencia artificial y decisión jurisdiccional. Uruguay no ha avanzado en esta temática por lo que el dilema aún no urge, sin perjuicio, la doctrina procesalista ya alerta sobre desafíos actuales y, también, estructurales. Desde nuestra perspectiva, advertimos la necesidad de no olvidar que la decisión jurisdiccional si bien debe ser, primariamente, imparcial y justificada, debe, igualmente, responder a una mirada ética y humana. Para ello la oralidad y la intermediación continúan representando una garantía ineludible.

¹ Pereira Campos ha evaluado, en forma sistemática, la experiencia uruguaya del proceso por audiencias, encomendado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

² En 2022, se constituyó la Red Uruguaya de Lenguaje Jurídico Claro, cuyos miembros fundadores son el Poder Judicial, el Parlamento, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad de Montevideo.

Reflexiones finales

En conclusión, consideramos que la oralidad es un aspecto fundamental del debido proceso, permite sensibilizar la función jurisdiccional y revalorizar la comparecencia personal, que la regulación uruguaya supo implementar. Más allá de que surjan útiles mecanismos digitales que agilicen los procesos, ello no debería implicar un deterioro de la oralidad y la audiencia como acto procesal central para una tutela jurisdiccional efectiva.

Como sostiene Colmenares (2009):

Una de las maneras de contribuir con la paz es aplicando el procedimiento oral para mirar con amor y ternura la vida, pues en el Estado social de derecho y justicia, la única fuente de derecho es la vida y basta. (...). En el sistema oral, el juez actúa con sensibilidad, entendida esta como la capacidad que tenemos los seres humanos para percibir y comprender el estado de ánimo, el modo de ser y de actuar de las personas, así como la naturaleza de las circunstancias y los ambientes, para actuar correctamente en beneficio de los demás. (pp. 5-6)

Referencias

- Código General del Proceso (1988). Ley 15982 y modificativas. Fundación de Cultura Universitaria.
- Colmenares Uribe, C. (2009). El proceso por audiencia y oralidad. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1).
- Couture, E. (1945). *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*. Impresora uruguaya.
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Declaración de Brasilia*.
- Han, B-Ch (2023) *La crisis de la narración*. Herder Editorial.
- Pereira Campos, S. (2008). *El proceso civil ordinario por audiencias: La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico*. Amalio Fernández.